



Ministerio Público de la Nación

///nos Aires, 22 de mayo de 2013.

Por recibidas las actuaciones remitidas por la Inspección General de Justicia, agréguese y téngaselas presente.

Fórmese cuarto cuerpo a partir de fojas 601.

Pasen las actuaciones a despacho para dictaminar.

Ante mí:

En la fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

J. 11 S. 22, causa n° 13354/12 (Fiscalnet 135807/12) “NN s/ reducción a la servidumbre”

Señor Juez:

-I-

El devenir del proceso reveló con nitidez una de las consecuencias más crudas del capitalismo: la explotación del hombre por el hombre; esa que la organización republicana intenta mitigar a través de la institucionalidad derivada del Estado Nación. Aquella explotación que aquí palpamos en toda su intensidad, deriva de la ausencia de dichas mediaciones. Precisamente por ello, la necesidad de vender la fuerza de trabajo para subsistir, se topa con el fin de lucro del capitalista y esa relación queda sujeta a la cruda ley de la oferta y la demanda; es decir, a la del más fuerte. A la luz del derecho penal estos acontecimientos significan el delito de “trata de personas”, sancionado por la ley 26.364 (modificada por la ley 26.842).

Los operadores judiciales vemos todos los días en tribunales montones de causas que giran en derredor de talleres textiles clandestinos. Son procesos que tienen matices propios, pero rasgos comunes. Hablamos de inmigrantes ilegales que por necesidad son objetualizados y trabajan en condiciones deplorables, atravesadas por el hacinamiento, falta de ventilación, jornadas laborales interminables, etc. A su vez, son regenteadas por otra persona que muchas veces trabaja a la par y en esas mismas condiciones. No obstante, siempre hay un amo. Y aquí reside la cuestión nodal, porque no siempre es sencillo hallar el amo. Es más, muchas veces las causas fracasan por esa razón, porque tan solo se logra descubrir el taller, más no a quien se apropia de ese trabajo. Aquí las cosas fueron diferentes.

En efecto, esta vez pudimos ir más allá: *logramos desentrañar qué empresas se apropian del trabajo esclavo a través de la cadena de explotación de seres humanos*¹. Por lo tanto, sus autoridades deben responder penalmente por estos sucesos. Se trata, concretamente, de la firma “Falabella S.A.” y, en

¹La forma en que se reproduce la relación social capitalista en el campo textil, funciona más o menos del siguiente modo: las marcas de ropa (*cuyos dueños se ubican en países centrales o desarrollados*) contratan a fábricas o talleres anclados en países subdesarrollados o periféricos (*para usar la terminología de Raúl Prebisch*) porque de esa forma obtienen más **plusvalía** (*allí se consigue mano de obra barata, el costo para el fabricante es menor y las normas laborales son más flexibles*). El país que tiene el “honor” de reunir todas estas características y por ende ser el más barato del mundo es Bangladesh, donde hace poco tiempo murieron más de mil trabajadores textiles que vivían hacinados en un taller de nueve pisos que se derrumbó por haber sido construido por fuera de la normativa vigente (<http://www.ambito.com/noticia.asp?id=687644>).



Ministerio Público de la Nación

consecuencia, es imperativo recibir declaración indagatoria a Juan Luis Mingo Salazar, su presidente. También a Héctor Mitelman y a Gustavo Mitelman, ya que son los responsables de la firma que ofició de proveedora, "SIFAP S.A.", todo de acuerdo al artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por la decisión de esos sujetos, que expresan la voluntad de las personas jurídicas precedentemente individualizadas, fluyó el trabajo esclavo que se objetivó en prendas ofrecidas a los consumidores. En la misma línea, se ubican la responsabilidad de los eslabones intermedios de la cadena de comercialización, objetivados en el Señor R. E. T. Y., que subvirtió el giro de los negocios formalmente declarado, para montar un taller ilegal. Nótese que se encuentra registrado ante la AFIP como monotributista, CUIT n° ..., correspondiente a la categoría F (acabado de productos textiles), pero no tiene ningún empleado registrado ante dicho organismo.

Finalmente, habremos de requerir al juez que extraiga testimonios de la presente causa para que otro magistrado del fuero investigue si en el domicilio ubicado en San Nicolás .../... de esta ciudad se cometen conductas que podrían encuadrar también en la ley 26.364.

-II- Los hechos

El 20 de diciembre de 2012, Santiago Mozetic -Jefe de la Sección Penal de la Dirección Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de la Administración Federal de Ingresos Públicos- denunció ante la cámara federal que en el marco de las tareas de prevención y control de empleo no registrado, constató el funcionamiento de dos talleres textiles clandestinos, ubicados en **Quirós ...** y San Nicolás ..., ambos de esta ciudad. Señaló que **allí trabajaban diez personas en condiciones de "empleados cama adentro", con un sueldo de aproximadamente \$2500 -de los cuales \$1000 eran retenidos para la comida y vivienda- y que las condiciones de higiene del lugar eran deplorables.**

A la par, se averiguó que el lugar poseía cuatro ingresos, sus ventanas estaban polarizadas y tenían colocada una malla metálica a modo de reja. Además, una empleada de un bar lindero manifestó que iba a ser muy difícil que atendieran a los inspectores y que seguramente los estaban observando por las ventanas espejadas. Dijo que notó cómo algunas personas que ingresaban al lugar "tiraban piedras a las ventanas del primer piso para que les abrieran" (ver fojas 1/50). Una situación análoga se detectó en relación al taller ubicado en San Nicolás

..., con la particularidad que en ese caso el sitio era utilizado como vivienda por los dueños de ambos lugares.

-III- El devenir de la causa

Delegada la investigación en la fiscalía en los términos del artículo 196 del código de formas, se dio intervención a la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina para que personal especializado en la materia investigara los extremos denunciados por la AFIP. La labor desplegada por la policía confirmó el efectivo funcionamiento de ambos talleres textiles. Además, se determinó la existencia de un tercer taller, ubicado en San Nicolás .../... (sobre el que solicitaremos la pertinente denuncia). En este sentido, lucen a fojas 4, 7, 9/10, 14/16, 62/64, 72/74, 102 y 103 las vistas fotográficas de los lugares investigados, que muestran con claridad las descripciones edilicias antes mencionadas (rejas y ventanas espejadas).

Frente a ello, a instancias de la fiscalía, el juzgado dispuso el allanamiento de los tres domicilios con el objeto de verificar las condiciones de salud, higiene, alimentación, entre otras, en las que se encontraban los trabajadores de los talleres. Dichos procedimientos se realizaron, en forma simultánea, el 12 de marzo de 2013 (ver fojas 109/110). A continuación, se describirán sus resultados.

-Respecto del taller textil ubicado en San Nicolás ... de esta ciudad
(fojas 124/142):

En tal ocasión, los funcionarios policiales fueron atendidos por R. E. T. Y. -encargado del taller-, quien manifestó que vive en el lugar junto a su esposa, S. P. S. H.. Durante el allanamiento, también se encontraban presentes H. S. S. H. (hermana de S.), N. J. H. L. (suegra de R. E.), y las menores Y. K. T. S., P. Andrea T. S. y M. S. T. S. (hijas de la pareja), todas ellas domiciliadas en el lugar.

En este sentido, N. J. H. L. y H. S. S. H., en oportunidad de declarar ante personal de la División Trata de Personas, negaron trabajar allí. Dijeron que viven en el domicilio en cuestión junto a su familia pero que se dedican a vender flores en la vía pública (fojas 133/134).

Conforme surge del acta de rigor, se trata de una casa con tres dormitorios, un baño, cocina y living comedor. Además, hay un patio con un lavadero, un baño y otros dos dormitorios. Las precarias condiciones de higiene y seguridad del domicilio se encuentran ilustradas en el cd adjuntado a fojas 142. Durante el procedimiento se encontró dinero en efectivo, talonarios de factura "C" a nombre de T. Y., así como también bultos de ropa con etiquetas de Falabella, Sybilla y Americanino (las últimas dos son marcas propias de Falabella).



Ministerio Público de la Nación

Asimismo, se observaron cuatro máquinas de coser. Por último, la Dirección Nacional de Migraciones determinó que todos los ciudadanos mencionados (de nacionalidad peruana) se encontraban en situación migratoria regular en el país (ver fojas 141).

-Respecto del taller ubicado en Quirós ... de esta ciudad (fojas 184/218):

Se verificó que allí funcionaba un taller textil que tenía, para ese tiempo, doce máquinas de coser, cuyo encargado era R. E. T. Y.. Al momento del allanamiento, se encontraban presentes M. B. H. -quien recibió a los preventores al ingresar a la vivienda, y por esa razón fue detenido y luego liberado-, C. M. C. O., N. H. H. (vivía en el domicilio de San Nicolás ..., donde fue hallado su DNI), F. B. H. y R. M. B. Q. (quienes vivían en el domicilio allanado). Todos ellos son ciudadanos de nacionalidad peruana, con excepción de C. M. C. O., que es boliviano.

Sobre las condiciones laborales, R. M. B. Q. declaró ante personal de la División Trata de Personas de la PFA que llegó al país por primera vez en noviembre de 2012, que trabajaba en el taller de 8 a 17 horas, por lo cual percibía un salario de \$1000 por mes. Agregó que no paga alquiler y que la comida "se la lleva el dueño desde la calle San Nicolás". También dijo que desconocía si su empleador efectuaba aportes en ANSES, y que tomó conocimiento del taller a través de su primo, M. B. que también trabajaba en el lugar (ver fojas 212).

Por su parte, C. C. O. dijo que trabajaba allí de 8 a 17 horas y que percibía \$15 por hora. Agregó que tomó conocimiento del taller mediante un amigo y que no vivía en el domicilio allanado (ver fojas 213).

Asimismo, N. H. H. declaró ante los policías que trabajaba en el lugar desde noviembre de 2012, de 9 a 14 horas y que percibía 20 pesos por hora. Mencionó que tiene otorgada una residencia precaria y que su prima, S. S., era la dueña del taller, a quien le alquilaba una habitación en el domicilio de San Nicolás 266 (fojas 214).

A su vez, F. B. H. explicó que trabajaba en el taller de 8 a 17 horas, que percibía un sueldo mensual de 2000 pesos y que tenía otorgada la residencia precaria. A la par, dijo que era primo de S. S. y que vivía allí (fojas 215).

Por otro lado, durante el allanamiento se encontraron prendas sin terminar, con etiquetas de Falabella, Sybilla y Americanino, idénticas a las halladas en el taller de San Nicolás.... Por su parte, se cuenta con una copia del contrato de alquiler celebrado el 30 de mayo de 2012 entre S. L. O. (locador) y R. E. T. Y.

(locatario), por un plazo de 36 meses (ver fojas 204/207). Las precarias condiciones de higiene y seguridad del domicilio se encuentran ilustradas en las vistas fotográficas obrantes en el cd adjuntado a fojas 218. Por último, cabe mencionar que, de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones a fojas 377/378, R. M. B. Q. se encuentra en situación migratoria irregular.

Tal la genealogía de los hechos. Es tiempo de colocarnos en otro nivel de análisis, porque ya sabemos que los talleres funcionaban y también sabemos que se fabricaban prendas para "Falabella". De todos modos, era preciso articular esa información. Por ello la fiscalía interrogó a los especialistas de la AFIP.

Los inspectores que participaron de los allanamientos en cuestión prestaron declaración testimonial en la fiscalía. En tales ocasiones, brindaron un panorama de cuanto observaron en los procedimientos, las condiciones edilicias, de higiene y seguridad de los talleres allanados, y la situación de los empleados. También aportaron los informes elaborados como consecuencia de ellos (ver fojas 277/325 y 382/423).

Al respecto, merecen destacarse los dichos de la inspectora Jesica Lorena Vargas, quien refirió que los empleados del taller de Quirós ... *"...viven ahí, duermen ahí y confeccionan todo el tiempo, incluso les pregunté si conocían las calles aledañas y no conocían nada. Me dio la impresión que no salen mucho de la casa. Tenían cara de cansados, con ropa de trabajo, sucios. Aparte el olor a encierro era terrible, no había ni una ventana abierta"* (ver fojas 323). En igual sentido declaró Silvia Patricia Cosentino, quien presenció el mismo procedimiento y dijo que: *"...las condiciones de trabajo no eran buenas, era un lugar chico, sin televisor, mesa de comedor. No había privacidad en la casa. Me dio la sensación que trabajaban sin mucho descanso ni límite de horario porque en este tipo de talleres la gente cobra por cada prenda que confecciona"* (ver fojas 324).

Asimismo, de los informes aportados surge que R. E. T. se encuentra registrado ante la AFIP como monotributista, CUIT n° ..., correspondiente a la categoría F (acabado de productos textiles). Sin embargo, no posee ningún empleado registrado ante dicho organismo.

A su vez, esto es decisivo, explicaron que las grandes tiendas como "Falabella" suelen contratar a talleres que subcontratan a otros talleres más pequeños. Es decir, las empresas mantienen el trabajo de diseño, comercialización, imagen, moldería y corte, mientras que tercerizan la confección, terminaciones y planchado directamente en talleres clandestinos o a través de talleristas intermediarios. Estos últimos se ocupan de subcontratar a trabajadores a domicilio



Ministerio Público de la Nación

o a otros talleres. Esta dinámica no responde a una obra del acaso, sino que se inscribe en una lógica muy sencilla: abaratar costos para aumentar la tasa de ganancia. En sí mismo ello no tiene nada de extraño, pero en este caso tiene un condimento particular, porque esa dinámica se nutre del trabajo esclavo.

Es que se logró desentrañar toda esta cadena de comercialización que abreva de la esclavitud. Ello es así porque el nexo entre Falabella y los talleres textiles ubicados en Quirós ... y San Nicolás ... es la firma "SIFAP S.A.", con domicilio en Mendoza 4838/40 de esta ciudad, que funciona desde 1943 bajo el rubro "taller de estampados en metales (fábrica de plumas y chinchas)". El dueño de "SIFAP S.A." es Héctor Mitelman y el presidente de la sociedad es Gustavo Mitelman. Las averiguaciones practicadas por los policías que colaboraron con la investigación arrojaron que dicha firma, efectivamente, es proveedora de Falabella (ver fojas 552/559). Dicha circunstancia se probó de manera inequívoca en virtud del hallazgo en los talleres mencionados de rollos de etiquetas de fiasco a nombre de Falabella S.A., que contienen la inscripción de códigos de barra o de productos. Precisamente, esas identificaciones nos condujeron a la firma "SIFAP S.A".

El camino, para clarificarlo, era el siguiente: talleres clandestinos- "SIFAP"- "Falabella". El significado, la venta al público de mercadería fabricada por trabajo esclavo.

-IV-

En estas razones estriba la solicitud de escuchar en declaración indagatoria a Juan Luis Mingo Salazar -Presidente de Falabella S.A.- a Héctor Mitelman, a Gustavo Mitelman -titular y Presidente de SIFAP S.A., respectivamente- y a R. E. T. Y..

En primer lugar y como dato contextual imprescindible para asir estos hechos en toda su dimensión, es imperativo recurrir a la obra de Naomi Klein, "No logo"², ya que narró como nadie la manera en que trabajan las grandes firmas de indumentaria. A grandes rasgos, y en lo que aquí interesa, Klein señala que la industria textil se rige por el principio de la máxima ganancia empresarial, aunque lo obtiene a costa del trabajo esclavo de los empleados de los talleres, que en su mayoría son de nacionalidad extranjera. Esto implica labores excesivas para los trabajadores, salarios pobres y amplias ganancias para el empresario. A su vez, la mayoría de los empleados trabajan, comen, duermen y crían a sus hijos en los lugares de trabajo. De aquello se infiere que las grandes marcas externalizan la producción de prendas en pequeños talleres textiles con el objetivo de reducir los

² Editorial Paidós, año 2001.

costos de producción, lo que les permite invertir cada vez más dinero en publicidad, diseño, marketing, etc.

Las condiciones de trabajo, explica, en la mayoría de los casos se aproximan a la esclavitud: no poseen relación contractual (por lo tanto, no tienen obra social ni realizan aportes), trabajan en un ambiente de insalubridad en jornadas intensas con poco descanso y bajos salarios. Su trabajo se desarrolla en condiciones de hacinamiento, en habitaciones sin ventilación repletas de retazos de tela, hilos, polvillo en el ambiente y pelusas que producen las máquinas. Los trabajadores duermen en camas o cuquetas-marineras, en pequeñas habitaciones, hacinados. A estas camas se las conoce como “camas calientes”: esto significa que la cama no tiene tiempo de enfriarse porque cuando se levanta un trabajador para iniciar su jornada laboral, otro que recién ha finalizado la suya se acuesta en ella.

Para poner en claro, podríamos afirmar que las marcas, en este caso “Falabella”, se nutren a través de terceros de talleres que explotan a personas vulnerables. La tercerización les permite no “contaminarse” directamente con la objetualización de seres humanos y bajar los costos para aumentar la tasa de ganancia³. De todas maneras es evidente que la práctica es conocida y que forma parte de una estrategia de producción incompatible con la ley penal. La palabra clave en toda esta secuencia es, entonces, la “vulnerabilidad”. Vamos, así, a definirla.

Vulnerar viene del latín *vulnerare* y significa **herir, dañar, ofender**.⁴ Si trasladamos el concepto de vulnerar al ámbito de la “trata de personas” podemos afirmar que en el caso de la “trata” se hiere la subjetividad, se quiebra la capacidad de auto-determinarse, la chance de decidir porque hay una asimetría derivada de una situación de dominación anclada en el contexto socio económico que se traduce en que el dominante coloniza la subjetividad del dominado. Este se convierte en una cosa u objeto que responde a la voluntad del otro. La vulnerabilidad no tiene que ver necesariamente con violencia física, sino con una situación de subjetividad quebrada, con la negación del sujeto, ya que la persona se transforma en una mercancía explotada.

En esa línea de razonamiento “...este planteamiento manifiesta la tendencia a considerar la dignidad de las personas en un segundo plano, en la medida en

³ El proceso de “cosificación” del sujeto está magistralmente contado por Primo Levi en su libro “Si esto es un hombre” y por Pilar Calveiro en “Poder y Desaparición. Los campos de concentración en Argentina”. Ambos relatan cómo vivieron en carne propia esos procesos de objetualización.

⁴Gómez Sivla, Guido, "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000.



Ministerio Público de la Nación

que su protección no afecte a las bases del sistema económico; el trabajador es, sobre todo, fuerza productiva, una situación que se agrava respecto del perfil económico que define al extranjero inmigrante, al que se le reserva un estatus de inferioridad legal y excluyente.... El Estado expulsa a un importante sector de seres humanos procedentes de terceros países de los confines del marco productivo para reincorporarlos posteriormente como ilegales en la producción. La clandestinidad del extranjero, las trabas para acceder legalmente al mercado de trabajo, favorecen las prácticas de trata, acentúan la situación de desamparo ante las mismas, de modo que la indefensión del inmigrante no proviene del tráfico en sí sino de las normas estatales que dificultan satisfacer los requisitos de regularización administrativa, el derecho a migrar” (“El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”, Esther Pomares Cintas, Revista Electrónica de Ciencia Penal, artículos 13-15 (2011).

Allí se da el choque entre la forma de producción de la que se nutre “Falabella” con la ley penal, que no se desplaza por la intervención de una firma intermediaria sino que, al revés, se comprende por esa mediación. Es más, ni siquiera se puede alegar una supuesta ausencia de normas legales sobre el trabajo en los talleres textiles.

En efecto, esa modalidad de trabajo se rige por la ley 12.713 que define el trabajo a domicilio como la ejecución de un trabajo por cuenta ajena que se realiza: a) en la vivienda del obrero o en un local elegido por él, para un patrono, intermediario o tallerista, aun cuando en la realización del trabajo participen los miembros de la familia del obrero, un aprendiz o ayudante extraño a la misma; b) En la vivienda o local de un tallerista, entendiéndose por tal el que hace elaborar, por obreros a su cargo, mercaderías recibidas de un patrono o intermediario, o mercaderías adquiridas por él para tareas accesorias a las principales que hacen realizar por cuenta ajena y c) En establecimientos de beneficencia, de educación o de corrección, debiendo la reglamentación establecer en estos casos el modo de constituir fondos de ahorro para los que realicen el trabajo..”

A su vez, el artículo 4 establece responsabilidad solidaria de empresarios, intermediarios y talleristas a los efectos del pago de salarios y de los accidentes de trabajo. Según la jurisprudencia “*El principio de solidaridad del art. 4to. de la ley, pretende que los empresarios no se escabullan de su responsabilidad en cuanto al cumplimiento de las normas laborales de las personas que trabajan fuera de los recintos físicos de la empresa. Por su parte y para que el Estado a través del Ministerio de Trabajo pueda realizar correctamente el poder de policía laboral, es que se crearon los correspondientes registros. Finalmente, y para los graves casos que impliquen el abuso de*

parte de los empresarios en el aprovechamiento de la indefensión de los trabajadores es que se tipificó la figura penal prevista en el art. 35⁵ (Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 12 de Capital Federal, Secretaría 23, causa n° 7786/08 “Paek Un s/delito de acción pública”, 1 de septiembre de 2008).

Es evidente, entonces, que la dinámica de producción que se ha puesto al descubierto a través de la pesquisa, revela la elección deliberada por un mercado informal para abaratar costos a través de terceras firmas, al precio de lucrar con la explotación de personas en una situación de vulnerabilidad tal que se vieron obligados a consentir la apropiación de su fuerza de trabajo para subsistir, en las condiciones infrahumanas ya narradas. Y tan es así ello, que tanto firmas de la envergadura de “Falabella” y de “SIFAP S.A.” que conoce el rubro desde 1943, eludieron las previsiones de la ley 12.713 para ingresar en las de la 26.364 de “trata de personas” (modificada por la ley 26.842). Los artículos del código penal en que podrían subsumirse sus conductas son el 140 y 145 bis, como también en el artículo 117 de la ley nacional de migraciones (nro.25.871). Aquí finca, entonces, el pedido de declaración indagatoria precedentemente individualizado.

-V-

Para finalizar, la fiscalía solicita a VS que sobresea a M. B. H., sólo detenido por abrir la puerta a la policía, y extraiga testimonios para que se investigue lo que se descubrió respecto al local de la calle San Nicolás .../... pues, se determinó que allí funciona un taller textil que elabora prendas para la marca “Seven Day”. El responsable del lugar es H. F. M., de nacionalidad boliviana, que vive en el lugar junto a R. V. H., C. S. A. T., J. S. Q. M., C. E. A. B., J. F. M., F. T. T., U. M. A. T., M. A. T., A. M. F. V., S. E. F. V. y M. A. F. V.. Cabe mencionar que dos de ellos están en situación migratoria irregular, conforme lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones (ver acta de fojas 158).

De los dichos de los empleados prestados en sede policial se desprende que se trata de un taller familiar propiedad de H. F. M., y que todos ellos trabajan y duermen en habitaciones ubicadas en el interior del domicilio, contiguas a los talleres. Ninguno de ellos se encuentra registrado en ANSES y, por lo tanto, no poseen obra social ni realizan aportes (ver fojas 159/171).

Y hablamos de escindir este hecho porque no hay vínculos con “Falabella” ni con los dos talleres mencionados en el presente dictamen.

⁵ Artículo 35: “El empresario, intermediario o tallerista que por violencia, intimidación, dádiva o promesa, realice actos que importen abonar salarios menores que los que se establezcan de acuerdo a los procedimientos que estatuye la presente ley, tendrá prisión de seis meses a dos años”.



Ministerio Público de la Nación

VI.A los fines expuestos, remítase la causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 Secretaría n° 22. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Ante mí:

En del mismo se remitió a la Secretaría n° 22 del fuero. Conste.-